

Quito, D.M., 25 de enero de 2023

**CASO No. 3391-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3391-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto de una sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que resolvió no casar la decisión emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, así como el derecho a la seguridad jurídica con respecto a la inobservancia del precedente establecido en la sentencia No. 175-16-SEP-CC. Luego del análisis respectivo, la Corte concluye que no existe vulneración de derechos constitucionales y desestima la acción.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 17 de febrero de 2016, Erika Gabriela Cox Lituma presentó una acción de despido ineficaz en contra de José Icaza Romero, gerente general y representante legal de Petroamazonas EP (“**Petroamazonas**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”)<sup>1</sup>. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y la causa se signó con el No. 17371-2016-01243.
2. En sentencia de 15 de junio de 2016, la Unidad Judicial aceptó la demanda, declaró ineficaz el despido de 29 de enero de 2016 realizado por Petroamazonas y, como resultado, ordenó que se pague a la actora la liquidación correspondiente a USD \$ 26.748,00 (dólares de los Estados Unidos de América). Respecto de esta decisión, (i) la actora presentó una solicitud de ampliación; y, (ii) tanto la PGE como Petroamazonas, interpusieron recursos de apelación, de manera independiente.
3. En auto de 22 de junio de 2016, la Unidad Judicial negó la solicitud de ampliación presentada por la actora. En respuesta, Erika Gabriela Cox Lituma interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> En su demanda, la actora solicita que se declare la ineficacia del despido intempestivo que tuvo lugar el 29 de enero del 2016 cuando fue notificada por el departamento de recursos humanos con la decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral con Petroamazonas pese a que, al momento del despido se encontraba dentro de los 12 meses posteriores al parto gozando de su período de lactancia.

4. El 17 de agosto de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) resolvió los recursos de apelación. En esta sentencia: (i) desestimó el recurso de apelación presentado por la actora; y, (ii) aceptó los recursos de apelación interpuestos por la PGE y Petroamazonas. Como consecuencia, revocó la sentencia subida en grado y desechó la demanda “*por falta de derecho de la actora*”. Erika Gabriela Cox Lituma, en respuesta, solicitó la aclaración de la sentencia, este pedido fue declarado improcedente por la Sala de la Corte Provincial en auto de 29 de agosto de 2016. Frente a la negativa de aclaración, la actora interpuso recurso de casación.
5. En sentencia de 4 de agosto de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) resolvió no casar la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial, en esta instancia el proceso se signó con el No. 17731-2016-2110. La actora solicitó la aclaración de la sentencia, solicitud que fue negada por los jueces de Corte Nacional en auto de 26 de septiembre de 2017.
6. Sobre la base de lo expuesto, el 20 de octubre de 2017, Erika Gabriela Cox Lituma (en adelante, “**la accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2017 (“**sentencia impugnada**”) dictada por la Sala de la Corte Nacional.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

7. En auto notificado el 7 de marzo de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3391-17-EP.
8. Una vez posesionada la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
9. Mediante providencia notificada el 27 de diciembre de 2022, en observancia del orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remita su informe motivado.

## **2. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

11. La accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales (i) a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); (ii) al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7.I de la Constitución); (iii) de los derechos de las *“mujeres embarazadas y en período de maternidad y lactancia, como grupo de atención prioritaria, establecidos en los artículos 43 numeral 1 y 332 de la Constitución”*. Además, alega la vulneración de los siguientes principios constitucionales: (i) principio de progresividad y no regresión de derechos constitucionales (artículo 11 numeral 8 de la Constitución); y, (ii) principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículo 362 numeral 2 de la Constitución).
12. Primero, para justificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante indica que de la sentencia impugnada no se desprende argumento alguno que cumpla con los requisitos previstos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de esta garantía. En particular, señala que la Sala de la Corte Nacional incumplió los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad pues se limitó a transcribir las disposiciones jurídicas invocadas en el recurso como infringidas, no incluyó un análisis que explique su posición jurídica frente al caso, e inobservó criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.
13. Respecto al parámetro de razonabilidad, la accionante alega que los jueces de la Corte Nacional concluyeron que los servidores públicos que laboran bajo la Ley de Empresas Públicas no están amparados en el Código de Trabajo, pero no detallaron las razones para llegar a esta conclusión y, al hacerlo, contradijeron criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En la misma línea, la accionante señala que la sentencia impugnada carece de razonabilidad por cuanto la Sala de la Corte Nacional (i) se limitó a transcribir las normas impugnadas sin análisis alguno; y, (ii) contradijo el criterio jurisprudencial de la sentencia No. 175-16-SEP-CC. A juicio de la accionante, correspondía que los jueces nacionales observen el precedente de esta sentencia y declaren la vulneración de derechos; o, en todo caso, la sentencia impugnada tuvo que expresar los motivos por los cuales era necesario alejarse de dicho precedente. Alega que, como consecuencia, la decisión inobserva el parámetro de razonabilidad al no basarse *“en la fuente jurídica aplicable al caso”*.
14. Posteriormente, respecto al parámetro de lógica, la accionante señala que el argumento utilizado por la autoridad judicial accionada fue incompleto, incoherente e ilógico por no estar respaldado en una base jurídica. En sus términos, *“al no ser razonable ni lógica, la decisión [tampoco] es comprensible”*.
15. Segundo, la accionante indica que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que la sentencia impugnada, al no resolver el fondo de la acción de despido ineficaz presentada, la dejó en estado de indefensión. Alega que le

correspondía recibir una atención y protección prioritaria por parte del Estado y, debido a la falta de pronunciamiento de la Sala de la Corte Nacional, se la dejó en absoluta indefensión.

16. Tercero, la accionante arguye que, al no casarse la sentencia de apelación, se desconoció la protección especial que le correspondía por haber estado en periodo de lactancia, de conformidad con el artículo 332 de la Constitución. A mayor abundamiento, señala que era obligación de la Sala de la Corte Nacional precautelar sus derechos constitucionales y ofrecerle una atención prioritaria por su condición de lactante.
17. Cuarto, señala que el análisis de la Sala de la Corte Nacional no protegió sus derechos constitucionales y así, infringió el artículo 326 numeral 2 de la Constitución.
18. Con estos antecedentes, la accionante solicita que se dejen sin efecto la sentencia y el auto impugnado y se disponga a la Sala de la Corte Nacional que se realice un nuevo sorteo del recurso de casación.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

19. Pese a haber sido debidamente notificada mediante providencia de 27 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no remitió su informe de descargo.

## **4. Análisis constitucional**

20. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>2</sup>.
21. Según consta en los párrafos 12, 13 y 14 *supra*, la accionante justifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque, a su criterio, la sentencia impugnada carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por dos razones principales: (i) la Sala de la Corte Nacional no respalda su análisis en base jurídica alguna; y, (ii) la decisión impugnada inobserva el precedente jurisprudencial de la sentencia No. 175-16-SEP-CC.
22. Luego de revisar la argumentación de la accionante para fundamentar el punto (i), esta Corte encuentra que sus alegaciones se centran en cuestionar la suficiencia de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, sentencias No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

motivación pues, a su criterio, los jueces nacionales no sostuvieron su argumentación en una base jurídica y se limitaron a replicar disposiciones legales sin motivar su decisión o explicar su aplicación al caso. En tal virtud, debido a que los argumentos de la demanda se refieren a la falta de un análisis “profundo” y detallado sobre las alegaciones de la accionante y catalogan al razonamiento de los jueces nacionales como incoherente e incompleto, este Organismo atenderá este cargo bajo el siguiente problema jurídico, que permite concentrar el análisis en el núcleo de la alegación de la accionante:

***¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una estructura mínimamente completa que (i) presente una argumentación jurídica suficiente respaldada en normas o principios jurídicos; y, (ii) explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?***

23. Ahora bien, respecto a la argumentación del punto **(ii)** mencionado en el párrafo 21 *ut supra*, la accionante sostiene que la Sala de la Corte Nacional inobservó el precedente de la sentencia constitucional No. 175-16-SEP-CC en la cual, en el marco de un proceso de acción de protección, la Corte Constitucional resolvió que las disposiciones del Código de Trabajo resultaban aplicables a una funcionaria pública de carrera<sup>3</sup>. Si bien la accionante formula este cargo para respaldar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, atendiendo a la naturaleza de esta alegación y de conformidad con el principio *iura novit curia*, la Corte lo abordará a partir del derecho a la seguridad jurídica bajo el siguiente problema jurídico:

***¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente jurisprudencial de la sentencia No. 175-16-SEP-CC?***

24. Por último, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, señalado en el párrafo 15 *supra*, y de los principios sintetizados en los párrafos 16 y 17 *supra* (principio de protección de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia; y, principio de irrenunciabilidad de los derechos) pese a realizar un esfuerzo razonable, de la revisión integral de la demanda este Organismo no encuentra cargos mínimamente completos que expliquen qué acciones u omisiones de la judicatura accionada habrían vulnerado estos derechos y principios. En tal virtud, estos cargos no serán analizados.

***4.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una estructura mínimamente completa que (i) presente una argumentación jurídica suficiente respaldada en normas o principios jurídicos; y, (ii) explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?***

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 175-16-SEP-CC. Caso No. 1507-12-EP de 01 de junio de 2016, pág. 16.

25. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos. En esta línea, el numeral 7, literal l del citado artículo dispone que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Por lo cual, para identificar si se produjo una vulneración de la garantía de motivación, se determinará si existe deficiencia motivacional por el incumplimiento del criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa.
26. Como se señaló, la accionante manifiesta que la motivación de la sentencia impugnada fue incompleta e incoherente por cuanto los jueces nacionales se limitaron a citar las disposiciones jurídicas relevantes sin realizar análisis alguno de su pertinencia o aplicación al caso concreto. Ahora bien, tras revisar de manera integral la sentencia impugnada, esta Corte identifica que en el considerando quinto denominado “*Análisis del caso en relación a las impugnaciones presentadas*”, particularmente, en el numeral 5.1.3., luego de identificar los argumentos presentados por la casacionista –ahora accionante– los operadores de justicia accionados determinaron el alcance de los artículos 18 y 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”) y, sobre la base de estos, precisaron que si bien estas disposiciones regulan las competencias y el procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera, “*aquello no implica que los servidores públicos que laboran en entidades públicas adquieran todos los derechos y beneficios previstos en el Código de Trabajo*”.
27. Luego de explicar el contenido de los artículos 18 y 29 de la LOEP, la Sala de la Corte Nacional precisó que, debido a que el despido ineficaz es una figura que se introdujo en el ordenamiento jurídico laboral con un alcance exclusivo para las personas sujetas al régimen que regula el Código del Trabajo, la ahora accionante, por ser una servidora pública regulada por la LOEP y no por el Código de Trabajo, no podía presentar una demanda de despido ineficaz. Así, en términos de los jueces nacionales:
- El hecho de que para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, sean competentes los jueces del trabajo, no significa que los servidores públicos de este tipo de entidades adquieran condición de obreros “per se” y por lo tanto sean titulares de todos los derechos y beneficios previstos en el Código de Trabajo.*
28. Adicionalmente, la Sala de la Corte Nacional señaló que, tras revisar los documentos incorporados al proceso, se desprende que la casacionista pasó de tener un contrato de trabajo a tiempo indefinido a ser servidora pública por aplicación de los decretos ejecutivos No. 1701 y No. 225, en los cuales se determinaron los parámetros para la clasificación de servidores y obreros en entidades públicas. Como resultado, los jueces accionados concluyeron que es imposible que la actora haya sido obrera y, con ello, descartaron la posibilidad de que esta haya tenido el derecho de presentar una acción de despido ineficaz, conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo. Amparada

en estos argumentos, la Sala de la Corte Nacional resolvió no casar la sentencia de apelación.

29. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la autoridad judicial accionada sustentó su razonamiento de no casar la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial en: (i) la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación que exige una confrontación entre los cargos del recurrente y el auto impugnado, de manera que se evidencie una infracción; (ii) la naturaleza y alcance de la causal del artículo 3 de la Ley de Casación; (iii) el artículo 18 de la LOEP que establece la clasificación del personal en las empresas públicas; (iv) el artículo 29 de la LOEP relativo a la competencia y el procedimiento en las relaciones contractuales que se generan entre las empresas públicas y sus servidores de carrera y obreros; (v) la falta de aplicación del artículo 195 numeral 1 del Código de Trabajo, relativo al despido ineficaz, al caso concreto; (vi) la aplicación del decreto ejecutivo No. 1701 en virtud del cual la casacionista pasó a ser servidora pública; y, (vii) la falta de aplicación de la excepción contenida en el decreto ejecutivo No. 225 por cuanto la situación de la casacionista se encontraba regulada por la LOEP.
30. Además, se observa que la Sala de la Corte Nacional no se limitó a transcribir o enunciar los referidos sustentos y fuentes normativas, sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico planteado por la ahora accionante, con base en los hechos y argumentos jurídicos propios del caso. En consecuencia, debido a que la autoridad judicial accionada expresó una fundamentación suficiente para resolver no casar la sentencia de segunda instancia, se descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a la luz del cargo en análisis. Cabe precisar que, de conformidad con lo resuelto en sentencia No. 1208-17-EP/21<sup>4</sup>, resulta improcedente que esta Corte emita un pronunciamiento sobre la naturaleza de la relación laboral que existía entre las partes procesales del juicio de origen pues aquello implicaría desnaturalizar la garantía jurisdiccional.

**4.2. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente jurisprudencial de la sentencia No. 175-16-SEP-CC?**

31. En el caso que nos ocupa, la accionante argumenta que la Corte Nacional no aplicó el precedente contenido en la sentencia No. 175-16-SEP-CC pues, pese a ser servidora pública de Petroamazonas, no se le aplicaron los beneficios del Código de Trabajo que le correspondían por haber sido despedida en periodo de lactancia. Según la demanda, tal inobservancia implicó que no se reconozca a la accionante la indemnización prevista en el Código de Trabajo por despido ineficaz.
32. En función de lo alegado, es pertinente señalar que al tratarse de la supuesta inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1208-17-EP/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 25.

justicia, la Corte ha señalado que esto puede constituir en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica<sup>5</sup>. En esta línea de ideas, con el fin de evaluar si se verificó el incumplimiento de un precedente, la Corte debe determinar dos elementos: (i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en estricto sentido<sup>6</sup>; y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis por compartir las mismas propiedades relevantes<sup>7</sup>.

33. De conformidad con el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución y el artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes. Su obligatoriedad se proyecta horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de las demás autoridades jurisdiccionales<sup>8</sup>. Las indicadas disposiciones normativas, que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de este Organismo se fundan en el derecho constitucional a la seguridad jurídica en virtud del cual se debe dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.
34. Con estos antecedentes, para verificar el primer elemento mencionado en el párrafo 32 *ut supra*, corresponde a esta Corte identificar si la sentencia No. 175-16-SEP-CC contiene una regla jurisprudencial. Según se resolvió en la sentencia No. 109-11-IS/20, en la motivación de toda decisión judicial se distingue la *ratio decidendi* o el conjunto de razones esenciales para justificar lo decidido. Dentro de la *ratio decidendi*, se identifica su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión. Cuando dicha regla no es tomada por el decisor del sistema jurídico preestablecido sino que es el producto de la interpretación que el decisor hace del ordenamiento jurídico, estamos frente a una regla de precedente. Por ello, “*no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente*”<sup>9</sup>.
35. En la motivación de la sentencia No. 175-16-SEP-CC, se aprecia que el núcleo de su *ratio decidendi*, es decir, la regla cuya aplicación decide el caso, ya preexistía en el

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

<sup>6</sup> De acuerdo a la sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24, un precedente en sentido estricto es el núcleo (es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión, que está compuesto por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica) de la *ratio decidendi* (el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido) de una decisión jurisdiccional que ha sido elaborado interpretativamente por el decisor y no meramente tomado del Derecho preexistente. De tal manera que no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor.

<sup>7</sup> Ver Sentencia No. 487-16-EP/22 de 13 de abril de 2022.

<sup>8</sup> Ver Sentencia No. 1035-12-EP de 22 de enero de 2020, párr. 17.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS de 26 de agosto de 2020, párr. 23.

ordenamiento y no fue producto de una interpretación de la Corte Constitucional sino de la aplicación directa de los artículos 18, 29 y 32 de la LOEP y de lo previamente resuelto por este Organismo en la sentencia No. 007-11-SCN-CC. Por esta razón, en la sentencia No. 175-16-SEP-CC la Corte expresamente señaló que *“tanto de la jurisprudencia mencionada como de las normas transcritas, se desprende que los jueces de trabajo son competentes para conocer las controversias entre una empresa pública CNT EP y sus colaboradores [...]”*. En definitiva, contrario a lo que se afirma en la demanda, no existe una regla jurisprudencial que se haya inobservado por la autoridad judicial accionada en el caso concreto y, por tanto, se descarta el análisis del elemento (ii) referido en el párrafo 32 *ut supra*.

36. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo considera necesario precisar que tras verificar el segundo elemento mencionado en el párrafo 32 *ut supra*, se observa que la sentencia No. 175-16-SEP-CC proviene de una acción de protección presentada en contra de una entidad pública. Por lo cual, dicha decisión –además de no contener un precedente en sentido estricto—difiere en una circunstancia relevante respecto del caso que nos ocupa por cuanto, el presente, tiene como origen una acción de despido ineficaz presentada ante la justicia ordinaria y no proviene de un proceso de garantías jurisdiccionales. Por lo anterior, debido a que la sentencia No. 175-16-SEP-CC no contiene una regla de precedente aplicable y difiere sustancialmente del presente caso, no se verifica una inobservancia de precedente que devenga en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante.
37. Este Organismo considera relevante aclarar que el hecho de que la sentencia No. 175-16-SEP-CC no contenga un precedente aplicable al caso concreto no implica un desconocimiento de la protección de los derechos laborales de los que son beneficiarias las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

## 5. Decisión

38. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3391-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a las judicaturas de origen.

39. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**